



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Esquina - Palacio de Justicia Piso 6º
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

DEMANDA: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO.

DEMANDANTE: ANNY LEIFER MARTÍNEZ BERMÚDEZ.

DEMANDADO: LIAN DAVID, ALANA CELESTE y JHAN CARLOS VIZCAÍNO APARICIO, representados por su progenitora ANDY SULEY APARICIO SÁNCHEZ, DHANA CAROLINA y VALERIA SOFÍA VIZCAÍNO MARTÍNEZ y HEREDEROS INDETERMINADOS DE JHAN CARLOS VIZCAÍNO IGUARÁN.

RADICACIÓN: 20001-31-10-003-2021-00413-00.

Estudiada la demanda de reconvención presentada dentro del presente proceso, el despacho la INADMITE, por no reunir los requisitos de ley, concretamente el consagrado en el artículo 90-1-2 C. G. del P. en concordancia con el artículo 82-2-4-6-10 *ibídem*.

1. Artículo 82-2 *ídem*.

- No indica el domicilio de las partes que no coincide con el concepto de residencia.
- Señala como demandante a la señora ANDY SULEY APARICIO quien no es parte demandada en el presente asunto, toda vez que actúa como representante legal de los menores LIAN DAVID, ALANA CELESTE y JHAN CARLOS VIZCAÍNO APARICIO y como demandada a la señora ANNY LEIFER MARTÍNEZ BERMÚDEZ, omitiendo la vinculación de los herederos determinados e indeterminados de causante JHAN CARLOS VIZCAÍNO IGUARÁN. Así las cosas, la demanda de reconvención debe ser promovida por quien ostenta la calidad de demandado.

2. Artículo 82-4 *ejusdem*.

- Las pretensiones están dirigidas a solicitar la declaración de existencia de unión marital de hecho, conformación y disolución

de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes entre ANDY SULEY APARICIO, quien actúa en nombre propio en la presente demanda de reconvención, de quien se dijo ya no actúa en este proceso sino como representante legal de los menores LIAN DAVID, ALANA CELESTE y JHAN CARLOS VIZCAÍNO APARICIO.

3. Artículo 82-5 *ejusdem*.
 - No manifiesta el último domicilio marital.
 - No manifiesta si se abrió proceso de sucesión del causante JHAN CARLOS VIZCAÍNO IGUARÁN
4. Artículo 82-6 *ejusdem* .
 - No aporta las pruebas que pretende hacer valer mencionadas en el acápite correspondiente.
5. Artículo 82-10 *ejusdem* en concordancia con el inciso 2 artículo 6 e inciso 2 artículo 8 Ley 2213 de 2022.
 - En el acápite de notificaciones señala como demandado al señor RAMID ADOLFO MARTÍNEZ, manifestando bajo la gravedad del juramento desconocer dirección electrónica del mismo, información que no corresponde a la parte demandante en reconvención, evento en el cual deberá indicar la forma como la obtuvo y allegar las pruebas correspondientes.
 - No acredita haber realizado el envío físico la demanda y sus anexos a los demandado a la dirección electrónica indicada en la demanda o la dirección física señalada como lugar de notificación personal.

Advierte el despacho que la demanda de reconvención conforme al artículo 371 C.G. del P. puede ser presentada por **el demandado** y debe reunir todos los requisitos de cualquier demanda, ya que de tramitarse en proceso separado procedería la acumulación, “Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvención contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial”.

CONCEDER a la demandante el término de cinco (5) días para subsanar las falencias señaladas, so pena, de rechazo de la demanda.

RECONOCER personería jurídica al doctor CLAUDIO RENÉ MAESTRE NÚÑEZ, quien no presenta sanciones disciplinarias vigentes, como apoderado judicial del señor ANDY SULEY APARICIO SÁNCHEZ en los términos del poder conferido.

ADVERTIR al apoderado judicial reconocido en este proveído al igual que a los demás profesionales del derecho que intervengan a posteriori en este asunto, sobre la obligación que poseen conforme a lo prescrito en el artículo 78-14 C. G. del P., en concordancia con el artículo 3 Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y cúmplase,

A.A.C.

Firmado Por:
Ana Milena Saavedra Martínez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **995b95867e81ff82eb9241755813205b87798e6bd9f7f24c94276fc76f8255db**

Documento generado en 19/09/2022 04:25:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>